



ACTA RESOLUTIVA

No. 05-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE JUEVES 23 DE ENERO DEL 2014.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO
ING. PAÚL SALAZAR VARGAS
LIC. NUBIA MAGDALA VILLACÍS CARREÑO
DRA. ROXANA SILVA CHICAIZA
LIC. LUZ HARO GUANGA

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Alex Guerra Troya

El señor Secretario General (E), deja constancia que el doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejero del Organismo, no está presente en ésta sesión, por encontrarse cumpliendo comisión de servicios en la República Argentina.

El señor Secretario General (E), deja constancia que, el doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo, mociona que se incluya en el orden del día, el informe No. 016-CGAJ-CNE-2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, para que sea tratado como punto tres del orden del día; y, el informe No. 013-CGAJ-CNE-2014, sea tratado como punto dos; y, además, se excluya el tratamiento del décimo primer punto, moción que es aprobada por las Consejeras y Consejeros, quedando el orden del día de la siguiente manera:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de jueves 16 de enero del 2014;
- 2° **Conocimiento** del informe No. 013-CGAJ-CNE-2014, de 21 de enero del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la denuncia presentada por el Alcalde del Cantón Guayaquil, Abg. Jaime Nebot Saadi;

- 3° **Conocimiento** del informe No. 016-CGAJ-CNE-2014, de 22 de enero del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto del evento denominado “noche amarilla”, efectuado en el Estadio Monumental “Banco Pichincha” y transmitido por el medio de comunicación social TC Televisión;
- 4° Conocimiento del memorando Nro. CNE-DNI-2014-0105-M, de 14 de enero del 2014, del Coordinador General de Gestión Estratégica y del Director General de Informática; y, **resolución** respecto del Plan Integral de Auditoría para el Proceso Electoral 2014;
- 5° **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-CGAJ-2014-0165-M, de 21 de enero del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica y del ingeniero Teodoro Maldonado, Gerente de Voto Electrónico Azuay; y, **resolución** respecto del Proyecto de Instructivo de Auditorías para el Sufragio, Escrutinio y Transmisión del Voto Electrónico en la provincia del Azuay para las Elecciones Seccionales 2014; y, así como el Plan de Auditorías del Voto Electrónico en dicha en provincia;
- 6° **Conocimiento** del memorando Nro. 001-CGAJ-CNE-2014, de 20 de enero del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto del Proyecto de Reformas y Codificación al Reglamento de Conformación y Funcionamiento de las Juntas Intermedias de Escrutinio;
- 7° Conocimiento del Informe No. 014-CGAJ-CNE-2014, de 22 de enero del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la Consulta formulada por el ingeniero Luis Bravo Romero, Director Nacional de Procesos Electorales, de ¿cómo se debe interpretar un voto en el cual el elector raya sobre el logotipo del partido y/o movimiento político en la papeleta electoral?;
- 8° **Conocimiento** del informe No. 010-CGAJ-CNE-2014, de 20 de enero del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la petición realizada por la señora Amparo Isabel Cevallos, quien solicita se revea la resolución **PLE-CNE-2-2-1-2014**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- 9° **Conocimiento** del informe No. 011-2014-CGAJ-CNE, de 20 de enero del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la petición realizada por el señor Santiago Xavier Cuesta Caputi, Gerente General de CONSULT MARKETING SOLUTIONS S.A., para participar en la publicación y difusión de encuestas o pronósticos electorales en el proceso electoral 2014; y,
- 10° **Conocimiento y resoluciones** respecto de los informes presentados por el Director Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, sobre



las solicitudes de ciudadanas y ciudadanos para la acreditación como observadores electorales independientes.

1.- PLE-CNE-1-23-1-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente, licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 1, 3 y 10 del artículo 219 de la Constitución de la República, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos; y, ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas;
- Que,** el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad;
- Que,** el artículo 205 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral;

- Que,** el artículo 207 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, durante el período de campaña electoral, todas las instituciones públicas están prohibidas de difundir publicidad a través de prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Únicamente podrán informar a través de estos medios sobre asuntos cuya difusión sea necesaria para la ejecución de planes y programas específicos y que se encuentran en ejecución durante este período. Queda prohibida la exposición en espacios audiovisuales, que impliquen la utilización de recursos públicos de la imagen, voz, y nombres de personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos. Quienes ejerzan una función pública y se encuentren calificados como candidata y candidatos no podrán participar oficialmente en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos públicos, exceptuando aquellos que sean de representación propios al ejercicio de sus funciones;
- Que,** el artículo 74 de la Ley Orgánica de Comunicación, establece: **Obligaciones de los medios audiovisuales.**- Los medios de comunicación audiovisuales de señal abierta tendrán la obligación de prestar gratuitamente los siguientes servicios sociales de información de interés general: 1. Transmitir en cadena nacional o local, en todos o en varios medios de comunicación social, los mensajes de interés general que disponga el Presidente de la República y/o la entidad de la Función Ejecutiva que reciba esta competencia. Los titulares de las demás funciones del Estado coordinarán con esta entidad de la Función Ejecutiva para hacer uso de este espacio destinado a realizar las cadenas establecidas en este numeral. Estos espacios se utilizarán de forma coordinada única y exclusivamente para informar de las materias de su competencia cuando sea necesario para el interés público. Los servidores públicos señalados en el párrafo anterior serán responsables por el uso inadecuado de esta potestad;
- Que,** con fecha 2 de enero del 2014, el abogado Jaime Nebot, Alcalde de Guayaquil, se dirige al Señor Presidente del Consejo Nacional Electoral señalando lo siguiente: "*El artículo 207 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece: "Durante el periodo de campaña electoral, todas las instituciones públicas están prohibidas de difundir publicidad a través de prensa escrita, radio televisión y vallas publicitarias, únicamente podrán informar a través de estos medios sobre asuntos cuya difusión sea necesaria para la ejecución de planes y programas específicos y que se encuentran en ejecución durante ese periodo..."*, así también el tercer inciso

del referido artículo dispone: "...Quienes ejerzan una función pública y se encuentren calificados como candidata y candidatos no podrán participar oficialmente en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos públicos, exceptuado aquellos que sean de representación propios al ejercicio de sus funciones. Por lo expuesto es claro que informar de acuerdo a los parámetros descritos en el artículo 207 de la Ley invocada es siempre permitido a un funcionario público que se encuentre en ejercicio de su cargo, antes, durante y después del periodo electoral y no solo en cadenas de radio y televisión, sino también mediante spots informativos. A manera de ejemplo de aplicación correcta de la norma descrita, tenemos lo que hace el Gobierno Nacional cuando todos los días lunes a las 20h00 en cadena de televisión y radio y otros días mediante spots, informa ciertas actividades del Ejecutivo. Igualmente cumple con el Art. 207 del Código de la Democracia, todos los días miércoles, la Alcaldía de Guayaquil, mediante enlace radial que no es una rendición de cuentas, sino necesaria información a los ciudadanos para la ejecución de las distintas obras, servicios y programas que ejecuta la Municipalidad. Igual contenido tienen los pertinentes spots de televisión, que asimismo cumplen con los parámetros de la norma del Código de la Democracia invocada. El procedimiento nunca ha sido utilizado para hacer proselitismo y peor aún tengo el derecho a seguir haciéndolo inclusive a partir del 7 de enero en adelante, porque soy autoridad en ejercicio. Adjunto varios ejemplos de (audio y video) de lo indicado. 2.- Disposición relativa a "cadenas", contemplada en la Ley Orgánica de Comunicación: Art. 74.- Obligaciones de los medios audiovisuales.- Los medios de comunicación audiovisuales de señal abierta tendrán la obligación de prestar gratuitamente los siguientes servicios sociales de información de interés general: 1.- Transmitir en cadena nacional o local, en todos los o en varios medios de comunicación social, los mensajes de interés general que disponga el Presidente de la República y/o la entidad de la Función Ejecutiva que reciba esta competencia, los titulares de las demás funciones del Estado coordinarán con esta entidad de la Función Ejecutiva para hacer uso de este espacio destinado a realizar las cadenas establecidas en este numeral. Estos espacios se utilizarán de forma coordinada única y exclusivamente para informar de las materias de su competencia cuando sea necesario para el interés público. Los servidores públicos señalados en el párrafo anterior serán responsables por el uso inadecuado de esta potestad. La disposición jurídica antes invocada es violentada, expresa y reiteradamente, cuando el Gobierno Nacional dispone mediante varios oficios de fechas 18 de noviembre de 2013; 2,9,y 17 de diciembre del año 2013, suscritos por el señor Andrés Michelena, Subsecretario de Promoción de la Comunicación, a las estaciones de radioemisoras, con señal en la provincia

del Guayas, que los días martes, obligatoriamente transmitan cadenas cuyo tema supuestamente es un informe sobre "acontecimientos de interés general de la ciudadanía", cuando en la práctica es una abierta campaña política exclusivamente en contra de la Alcaldía de Guayaquil y de mi persona, incluyendo referencias a épocas pasadas y juicios de valor, sumándose el hecho de que ordena el Gobierno repetirlas continuamente en las tares (ANEXO 1). Igual ha ocurrido con otras cadenas de televisión y spots de radio y televisión. Adjunto audio y/o videos de varios casos. 3.- A más de la ética, lo dispuesto en el Código de la Democracia obliga al Consejo Nacional a intervenir de inmediato, tomando medidas efectivas para que lo denunciado no se repita y para que la evidente publicidad electoral burdamente disfrazada sea imputada a los beneficiarios de dicha propaganda. 4.- En tal virtud, solicito al Consejo Nacional Electoral, su pronunciamiento e intervención urgente sobre lo expresado, garantizando la correcta, legal y legítima aplicación de la Constitución, Código de la Democracia y Normas Electorales pertinentes. Que quede claro que lo meramente informativo por ser legal debe existir siempre. Y que quede claro también que lo denunciado y probado en el numeral 2 de esta comunicación, debe terminar ya y ser sancionado, y así dar muestras claras que ustedes realmente son una función electoral independiente y que actúan como garantes de la voluntad popular y la pureza del sufragio, evitando por tanto, que estos hechos violatorios a leyes expresas se repitan en el futuro";

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Comunicación, el Presidente de la República y/o la entidad de la Función Ejecutiva, tienen la facultad de transmitir en cadenas nacionales o locales, en los medios de comunicación audiovisuales gratuitamente, los mensajes de interés general; una vez revisado el material aportado por el mismo denunciante, y del informe remitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, se evidencia que los contenidos no hacen alusión a candidatura alguna ni alude a temas de orden electoral y se centra, en acontecimientos producidos en la ciudad de Guayaquil, que alteran el orden público, cuyo control, tratamiento e información evidentemente atañen directamente al Gobierno Nacional y que son de interés general, en unos casos, y en otros, en respuesta a otras cadenas o intervenciones en los que se ha criticado la gestión gubernamental, hechos que tampoco implican temas electorales. Al respecto, tanto la disposición constitucional como legal son claras: Controlar la propaganda y el gasto ELECTORAL, de lo técnicamente analizado, este no es el caso;

Que, el denunciante, en su escrito afirma: "La disposición jurídica antes invocada es violentada, expresa y reiteradamente cuando el Gobierno



Nacional dispone en varios oficios de fechas, 18 de noviembre de 2013, 2, 9, 17 de diciembre del año” Las fechas aquí expuestas y las del material aportado, son ANTERIORES al 7 de enero en que comenzó la campaña electoral y de lo afirmado por el señor Director Nacional de Fiscalización estas cadenas no se han retransmitido una vez comenzada la Campaña Electoral... ;

- Que,** la afirmación del denunciante: “obligatoriamente transmiten cadenas cuyo tema supuestamente es un informe sobre “acontecimientos de interés general de la ciudadanía”, cuando en la práctica es una abierta campaña política exclusivamente en contra de la alcaldía de Guayaquil y de mi persona.....” es un juicio de valor que aún siendo respetable, no es materia sobre la cual el Consejo Nacional Electoral pueda emitir pronunciamiento alguno;
- Que,** en el numeral 3 de su escrito, el denunciante pretende la intervención del Consejo Nacional Electoral, para que tome medidas y que “lo denunciado no se repita” al respecto, el Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, afirma que las cadenas no se han retransmitido desde que comenzó el periodo de campaña electoral;
- Que,** en el mismo numeral el peticionario, así mismo pretende que el CNE tome medidas para que “la evidente publicidad electoral disfrazada sea imputada a los beneficiarios de dicha propaganda.” El denunciante no señala a que candidato, legalmente inscrito beneficiaría la supuesta propaganda, y si tomamos en cuenta que ninguno de los funcionarios que disponen las cadenas ni el señor Presidente de la República son candidatos a ninguna dignidad en estas elecciones seccionales mal podría imputarse nada a gasto electoral alguno;
- Que,** lo solicitado por el denunciante en el numeral 4, respecto de emitir sanciones, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, señala que el organismo competente para imponer sanciones es el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** la sentencia de la Corte Constitucional No. 28-12-SIN-CC de 17 de octubre del 2012, expresa que los medios de comunicación tienen que generar información veraz y oportuna respecto de los candidatos en el proceso electoral y sus propuestas; además, cumplir con los principios de participación equitativa e igualitaria entre todos los candidatos pues ellos están obligados a generar información verificada y garantizar que la ciudadanía cuente con información necesaria para tomar una decisión. Los medios de comunicación tendrán que abstenerse de difundir publicidad electoral, opiniones o imágenes que induzcan a los electores sobre una

posición o preferencia electoral por nuevos medios de comunicación estando obligados a verificar los comunicados, opiniones o información que reciban por estos medios antes de su publicación con el objetivo de garantizar el derecho a sufragar de todos los ciudadanos;

Que, la ampliación de la Corte Constitucional de 20 de diciembre del 2012, a la Sentencia No. 28-12-SIN-CC de 17 de octubre del 2012, manifiesta que promoción indirecta son las preferencias de determinados medios de comunicación por uno u otro candidato que afecten la formación de la opinión pública. El Consejo Nacional Electoral tendrá que garantizar y asegurar que se apliquen mecanismos técnicos de monitoreo para precautelar la igualdad de acceso a los medios de comunicación de los candidatos de elección popular; y, por otro lado, evitar que las preferencias de determinados medios de comunicación por uno o por otro candidato afecten la información de la opinión pública promoviendo o perjudicando la imagen o la tesis de los candidatos tergiversando dichos propósitos en la presentación de información parcializada;

Que, con Resolución **PLE-CNE-1-15-1-2013**, de 15 de enero del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió entre otros aspectos: Requerir a todos los medios de comunicación social públicos, privados y comunitarios del país acreditados o no ante el Consejo Nacional Electoral que, en cumplimiento de la Constitución de la República, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Sentencia N° 28-12-SIN-CC de la Corte Constitucional y su respectivo Auto aclaratorio-ampliatorio del 20 de diciembre del 2012, así como de las normas reglamentarias expedidas por el Consejo Nacional Electoral que atiendan a la regulación de campaña, propaganda y promoción electoral; adopten las acciones y medidas necesarias para garantizar el derecho de igualdad y principio de equidad para todos los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, en cuanto a los espacios comunicacionales que se asignen a cada uno de ellos;

Que, con informe No. 013-CGAJ-CNE-2014, de 21 de enero del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, con los antecedentes expuestos, la base normativa invocada y con fundamento en los análisis realizados, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral adoptar las siguientes medidas: Exhortar a todos los actores políticos del país a verter sus opiniones, realizar sus actos, emitir información y en general enmarcar todo su proceder dentro de la normativa vigente y con la prudencia que el momento político exige, a fin de que la campaña electoral sea el espacio para el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

Artículo 1.- Acoger parcialmente el informe No. 013-CGAJ-CNE-2014, de 21 de enero del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros, recogidas por Secretaría General.

Artículo 2.- Negar la petición presentada por el abogado Jaime Nebot Saadi, candidato a Alcalde del cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas, auspiciado por la Alianza Partido Social Cristiano, Movimiento Madera de Guerrero, Listas 6-75, por cuanto no existe disposición constitucional y legal que prohíba la difusión de informes sobre acontecimientos de interés general que necesitan conocer las ciudadanas y ciudadanos que habitan en la provincia del Guayas.

Artículo 3.- Exhortar a todos los actores políticos del país a verter sus opiniones, realizar sus actos, emitir información y en general enmarcar todo su proceder dentro de la normativa vigente y con la prudencia que el momento político exige, a fin de que la campaña electoral sea el espacio para el debate y la difusión de las propuestas programáticas de las candidatas y candidatos que participan en las elecciones seccionales 2014.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde del cantón Guayaquil; a los candidatos y candidatas que participan en el proceso electoral 2014, a las Delegaciones Provinciales Electorales y a las Juntas Provinciales Electorales, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y tres días del mes de enero del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

2.- PLE-CNE-2-23-1-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente, licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**CONSIDERANDO:**

Que, los numerales 1, 3 y 10 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral,

la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos; y, ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas;

- Que,** el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad;
- Que,** el artículo 203 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: “... Los medios de comunicación social se abstendrán de hacer promoción directa o indirecta, que tienda a incidir a favor o en contra de determinado candidato, postulado, opciones, preferencias electorales o tesis política. El Consejo Nacional Electoral ordenará al medio de comunicación social la suspensión inmediata de la publicidad o propaganda que no cumpla con las excepciones previstas en el presente artículo, sin necesidad de notificación previa al anunciante, o, de ser el caso podrá disponer al anunciante la modificación de la publicidad o propaganda, sin perjuicio del juzgamiento de conformidad con esta Ley”;
- Que,** el artículo 205 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Constituyen infracciones por parte de los medios de comunicación social,

- las siguientes: ...3) Incumplir con las disposiciones referentes a propaganda durante la campaña electoral establecidas en esta ley;
- Que,** el artículo 72 de la Ley Orgánica de Comunicación, establece: **Acceso a los medios de comunicación de los candidatos y candidatas a cargos de elección popular.-** Durante la campaña electoral, los medios de comunicación propenderán a que los candidatos y candidatas de todos los movimientos y partidos políticos participen en igualdad de condiciones en los debates, entrevistas y programas de opinión que realicen con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía los perfiles políticos, programas y propuestas para alcanzar los cargos de elección popular. El Consejo Nacional Electoral promoverá que los medios de comunicación adopten todas las medidas que sean necesarias para tal efecto;
- Que,** la empresa Sífuturo, encargada del monitoreo de propaganda electoral, remite a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, un CD que contiene la grabación de la entrevista realizada a la abogada Viviana Bonilla, candidata a alcaldesa de la ciudad de Guayaquil, transmitida por TC Televisión, el 18 de enero de 2014;
- Que,** mediante informe No. CNE-DNFCGE-2014-16-I, de 21 de enero del 2014, el abogado José Vinicio Cisneros Ortega, Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, presenta el respectivo informe técnico, a la información presentada por la empresa de monitoreo de propaganda electoral;
- Que,** el canal de televisión TC Televisión, el día 18 de enero de 2014, durante la transmisión del espacio “**NOCHE AMARILLA**”, desarrollado en el Estadio Monumental “Banco Pichincha”, procede a transmitir una entrevista a la candidata a la alcaldía de Guayaquil, Abg. Viviana Bonilla, por el Movimiento Alianza País, Listas 35, cuyo contexto general versa sobre su participación como hinchada del equipo de fútbol, Barcelona, sus aspiraciones para la ciudad de Guayaquil y su mediación con el Gerente de TC Televisión, para abrir la señal para Guayaquil y transmitir el partido de fútbol;
- Que,** es decir, no se trató de una entrevista política, ni de carácter electoral, sin embargo hay que tomar en cuenta que la condición de candidata de la abogada Viviana Bonilla y el hecho que el País vive la euforia propia de la campaña electoral exigen que los medios de comunicación social deban actuar con la prudencia que estas condiciones ameritan;

- Que,** si bien es cierto, del análisis técnico se desprende que el caso se refiere a una entrevista y que las entrevistas y las apariciones de los candidatos en espacios noticiosos no están regulados por la Ley, no es menos cierto que los medios de comunicación entre ellos los canales de televisión deben actuar bajo el principio de equidad e igualdad que consagra el Art. 115 de la Constitución de la República que dispone: *El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias*;
- Que,** por otra parte, TC Televisión, al entrevistar a la candidata a la alcaldía de Guayaquil, durante más de dos minutos en un espacio retransmitido para todo el País, el medio de comunicación podría estar incidiendo de alguna manera en la teleaudiencia e incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de la Democracia, que señala que los medios de comunicación social se abstendrán de hacer promoción directa o indirecta que tienda a incidir a favor o en contra de determinado candidato, postulado, opciones, preferencias electorales o tesis política, disposición legal. TC Televisión, a través de la citada entrevista rebasa el ámbito del derecho a la libertad de información, más aún interviene para que la mencionada ciudadana realice gestiones para abrir la señal de transmisión de un evento deportivo, que consigna el interés de la ciudadanía, y nada tiene que ver con la difusión de las propuestas programáticas de las candidaturas;
- Que,** la Corte Constitucional en resolución No. 28, publicada en Registro Oficial Suplemento 811 de 17 de Octubre del 2012, al referirse al tema considera que el artículo 203 del Código de la Democracia, regula a los medios de comunicación social, dentro del ámbito a la libertad de información, para que estos, no se conviertan en generadores de propaganda o publicidad, que pueda favorecer en condiciones de desigualdad a alguna candidatura, sino que por el contrario sean productores de información, que coadyuven a la difusión de las ideas programáticas de los candidatos hacia la ciudadanía;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-15-1-2013**, de 15 de enero del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió entre otros aspectos: Requerir a todos los medios de comunicación social públicos, privados y comunitarios del país acreditados o no ante el Consejo Nacional Electoral que, en cumplimiento de la Constitución de la República, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la



Democracia, Sentencia N° 28-12-SIN-CC de la Corte Constitucional y su respectivo Auto aclaratorio-ampliatorio del 20 de diciembre del 2012, así como de las normas reglamentarias expedidas por el Consejo Nacional Electoral que atiendan a la regulación de campaña, propaganda y promoción electoral; adopten las acciones y medidas necesarias para garantizar el derecho de igualdad y principio de equidad para todos los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, en cuanto a los espacios comunicacionales que se asignen a cada uno de ellos;

Que, con informe No. 016-CGAJ-CNE-2014, de 22 de enero del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, adoptar las siguientes medidas: **1.-** Disponer a TC Televisión, se abstenga de realizar a través de sus diferentes espacios televisivos, noticiosos, informativos deportivos o culturales cualquier manifestación que de manera directa o indirecta, pudiera incidir a favor o en contra de determinado candidato. **2.-** Exhortar a los medios de comunicación social, observar la normativa electoral y promover la participación de las y los candidatos en sus espacios informativos, dentro del derecho a la libertad de información, bajo condiciones de igualdad y equidad; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger parcialmente el informe No. 016-CGAJ-CNE-2014, de 22 de enero del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros, recogidas por Secretaría General.

Artículo 2.- Llamar la atención a TC Televisión, y disponer se abstenga de realizar a través de sus diferentes espacios televisivos, noticiosos, informativos deportivos o culturales cualquier manifestación que de manera directa o indirecta, pudiera incidir a favor o en contra de determinado candidato.

Artículo 3.- Exhortar a los medios de comunicación social, observar la normativa electoral y promover la participación de las y los candidatos en sus espacios informativos, dentro del derecho a la libertad de información, bajo condiciones de igualdad y equidad.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al señor Carlos Cuello Beseke, Gerente de TC Televisión; a la Coordinadora General de Asesoría



Jurídica, a las Delegaciones Provinciales Electorales y a las Juntas Provinciales Electorales; y a los medios de comunicación social, a nivel nacional, a través de los correos electrónicos correspondientes, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y tres días del mes de enero del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

3.- PLE-CNE-3-23-1-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente, licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que**, los artículos 217 y 219 de la Constitución de la República y el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinan que el Consejo Nacional Electoral es una institución de derecho público, que goza de autonomía administrativa, financiera y organizativa, con personalidad jurídica propia para el ejercicio de sus funciones;
- Que**, el artículo 40 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que las juntas intermedias de escrutinio sean organismos temporales designados por la junta provincial o distrital electoral;
- Que**, el artículo 41 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, regula las funciones que competen a las Juntas Intermedias;
- Que**, el artículo 25, numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que es función del Consejo Nacional Electoral reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; y ,

En uso de sus facultades constitucionales y legales:

RESUELVE:

Expedir la Codificación al **REGLAMENTO DE CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS INTERMEDIAS DE ESCRUTINIO:**



Art. 1.- Ámbito.- El presente Reglamento regula la constitución y funcionamiento de las juntas intermedias de escrutinio, que son organismos electorales desconcentrados de carácter temporal, no constituyen instancia administrativa de decisión ni consulta.

En el caso de presentarse estas se dejará constancia en el acta de junta intermedia de escrutinio, para que sean resueltas por la Junta Provincial Electoral.

Art. 2.- Jurisdicción.- La jurisdicción de las juntas intermedias de escrutinio será la determinada por el Consejo Nacional Electoral, en virtud del plan operativo que presente para el efecto, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales.

MIEMBROS DE LAS JUNTAS INTERMEDIAS DE ESCRUTINIO

Art. 3.- Integración.- Se integrarán con 3 vocales principales, 1 secretario(a) y 3 vocales suplentes. El vocal principal designado en primer lugar, será el presidente de la junta.

Art. 4.- Designación.- Las juntas provinciales o distritales electorales designarán a los miembros de las juntas intermedias de escrutinio de acuerdo al siguiente procedimiento.

- a) El Consejo Nacional Electoral proveerá a las juntas provinciales o distritales electorales, la base de datos para la elección de los vocales y secretarios de las juntas intermedias de escrutinio; y ,
- b) De la base de datos provistas por el Consejo Nacional Electoral, la junta provincial o distrital electoral seleccionará a los vocales de las juntas intermedias de escrutinio, mediante un procedimiento aleatorio utilizando una herramienta informática establecida por el Consejo Nacional Electoral, con la siguiente prioridad:

- Para Vocales de la Junta Intermedia de Escrutinio

Primera: Profesionales
Sector Público (2)
Sector Privado (2)
Registro Electoral (2)

Segunda: Estudiantes de universidades (2)

- Para Secretario de la Junta Intermedia de Escrutinio

Primera: Profesionales en Derecho



Sector Público (1)
Sector Privado (1)
Registro Electoral (1)

Segunda: Estudiantes de derecho de las universidades (1)

Art. 5.- Requisitos.- Los ciudadanos que integrarán las juntas intermedias de escrutinio, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ecuatoriano mayor de dieciocho años;
- b) Encontrarse en ejercicio de los derechos de participación; y,
- c) Saber leer y escribir.

Art. 6.- Entrega de nombramientos.- El formato para los nombramientos de los miembros de las juntas intermedias de escrutinio será establecido por el Consejo Nacional Electoral.

La notificación a los miembros designados para conformar las juntas intermedias de escrutinio la efectuarán las juntas provinciales o distritales electorales. Los nombramientos se entregarán de forma individual y personalizada, dirigida a los lugares de trabajo, estudio o domicilio.

Art. 7.- Compensación.- La compensación total y única para los miembros de las juntas intermedias de escrutinio por el periodo que duren sus funciones, será de trescientos dólares americanos (300,00 USD).

En caso de existir segunda vuelta, percibirán igual compensación.

La forma de pago será establecida por la Dirección Financiera del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a las normas legales correspondientes.

Los vocales y el secretario de las juntas intermedias de escrutinio no adquieren ningún vínculo contractual ni de dependencia con el Consejo Nacional Electoral por el ejercicio de sus funciones, a pesar de percibir una compensación económica.

Art. 8.- Permisos.- La participación de los miembros de las juntas intermedias de escrutinio es de carácter obligatorio. Las personas designadas como miembros de una junta intermedia de escrutinio están obligadas a asistir a los simulacros y talleres de capacitación, para lo cual las instituciones del sector público o empresas del sector privado, donde presten sus servicios, deberán concederles los permisos correspondientes para que reciban la formación, capacitación e instrucción necesaria para el desempeño de sus funciones electorales y el buen cumplimiento de las mismas.



En todos los casos, a las y los ciudadanos designados como miembros de cualquiera de las juntas intermedias de escrutinio a nivel nacional no se les podrá descontar el salario o sueldo, bonificaciones y demás beneficios e incentivos correspondientes al día u horas en las cuales las y los trabajadores o las y los funcionarios reciban dicha formación, capacitación e instrucción, así también en los días en que se encuentren desempeñando las funciones electorales correspondientes.

Art. 9.- Suspensión.- Únicamente la Junta Provincial Electoral podrá suspender a cualquier integrante de las juntas intermedias de escrutinio de su jurisdicción cuando existan razones que hagan presumir que el desenvolvimiento del proceso electoral, o alguna de sus fases estén en riesgo de ejecución.

Art. 10.- Inmunidad.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los miembros de las juntas intermedias de escrutinio no podrán ser detenidos, mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones, salvo que incurran en infracciones electorales, delitos flagrantes, delitos sexuales y violencia de género e intrafamiliar.

FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS INTERMEDIAS DE ESCRUTINIO

Art. 11.- INSTALACIÓN DE LAS JUNTAS INTERMEDIAS DE ESCRUTINIO.- Las juntas intermedias de escrutinio se instalarán con al menos dos vocales y el secretario, a las 17h00 del día de las elecciones; suscribirán el acta de enceramiento del sistema de instalación con la presencia de un Notario Público del Cantón y declararán activado el sistema de escrutinios. Los delegados de los sujetos políticos y observadores debidamente acreditados pueden firmar el acta si así lo desearan.

En caso de ausencia del presidente, asumirá esta función el vocal correspondiente según el orden de designación.

De concurrir solo suplentes se seguirá el mismo procedimiento. Los vocales principales serán reemplazados indistintamente, por cualquiera de los suplentes. Si el secretario designado no concurriere a la instalación, la junta intermedia de escrutinio procederá a elegir su reemplazo de entre todos los vocales presentes.

Una vez instalada, la junta, inicia su trabajo con la recepción de las fundas entregadas por los miembros de la Policía Nacional, al personal designado para el efecto. Para la recepción de fundas se identifica a cada una con el código de barras impreso en cada funda y se elaborará un acta entrega-recepción que es suscrita por el personal de recepción y el miembro de la Policía Nacional que las entrega.

Las fundas son entregadas al personal que realiza la apertura de las mismas y se extraerán las actas de escrutinio contenidas, las que serán entregadas al personal encargado del escaneo de las actas.

Una vez escaneadas las actas de escrutinio, éstas serán entregadas a los miembros de la junta intermedia de escrutinio, para la revisión de las firmas conjuntas del Presidente y Secretario de la Junta Receptora del Voto; posteriormente autorizan al personal del área de cómputo para que ingrese los valores en el sistema informático, y el acta de escrutinio sea archivada. En caso de no existir las firmas conjuntas en el acta de escrutinio, ésta será declarada suspensa por falta de firmas conjuntas.

El sistema informático identificará las actas de escrutinio que presentan inconsistencias numéricas; y, éstas también serán declaradas suspensas por los miembros de la junta intermedia de escrutinio.

Art. 12.- PERIODO DE FUNCIONAMIENTO.- Las juntas intermedias de escrutinio actuarán hasta culminar el procesamiento del 100% de actas de escrutinio de todas las dignidades, remitidas por las juntas receptoras del voto asignadas a esa junta intermedia.

Art. 13.- ASISTENCIA A LA SESIÓN.- La sesión será pública, y pueden concurrir, los candidatos y/o un delegado de cada organización política, observadores nacionales e internacionales y medios de comunicación debidamente acreditados por la junta provincial o distrital electoral, quienes no podrán interrumpir ni interferir en el funcionamiento de la junta intermedia de escrutinio.

Art. 14.- FUNCIONES.- Las juntas intermedias de escrutinio cumplirán las siguientes funciones:

- a) Verificar que la base de datos de resultados no contengan votos asignados a ningún candidato (enceramiento);
- b) Realizar el escrutinio de todas las actas de las juntas receptoras del voto asignadas a ellas;
- c) Escanear la totalidad de las actas de escrutinio recibidas;
- d) Declarar suspensas las actas de escrutinio que no contengan las firmas conjuntas del presidente y secretario de la junta receptora del voto, o aquellas que el sistema informático las reporta con inconsistencias numéricas;
- e) Ingresar los datos de las actas de escrutinio en el sistema informático provisto por el Consejo Nacional Electoral;
- f) Receptar y registrar las observaciones efectuadas por los sujetos políticos respecto al funcionamiento operativo de la junta intermedia de escrutinio, en caso de producirse, e indicar que éstas serán absueltas en la junta provincial o distrital electoral;

- g) Entregar a los delegados de los sujetos políticos debidamente acreditados, las imágenes de las actas de escrutinio escaneadas en medio magnético; y,
- h) Elaborar el acta de escrutinio por duplicado, en la que se dejará constancia de la instalación de la sesión, los nombres de los vocales que intervinieron y de los delegados de los sujetos políticos.

Art. 15.- COMPETENCIAS.- Las juntas intermedias de escrutinio no podrán cumplir ninguna otra función que las que señala la Ley y el Reglamento. De presentarse alguna impugnación u objeción, en la junta intermedia de escrutinio, quien resolverá la misma, será la junta provincial electoral.

Art. 16.- FINALIZACIÓN DE LA JORNADA.- Finalizada la labor, las juntas intermedias de escrutinio elaborarán por duplicado el acta de escrutinio de la misma, declarando el fin del proceso operativo, la que deberá ser suscrita por al menos el presidente y el secretario correspondiente.

El técnico informático entregará al secretario de la junta intermedia de escrutinio el reporte de resultados y el CD que contiene las imágenes de las Actas de Escrutinio escaneadas.

El presidente de la JIE dispondrá de la entrega del CD y el reporte de resultados a cada delegado de las organizaciones políticas presentes.

Al culminar de procesar todas las actas de escrutinio entregadas por los miembros de la Policía Nacional, se elaborará por duplicado el Acta de Escrutinio de la Junta Intermedia de Escrutinio donde se resumirá la jornada y resultados obtenidos.

Art. 17.- ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN.- El secretario/a y presidente/a de la junta intermedia de escrutinio, serán los encargados del traslado y entrega de la documentación y material electoral, a la junta provincial o distrital electoral. Dicho traslado será realizado con resguardo de las Fuerzas Armadas.

PERSONAL TÉCNICO Y OPERATIVO

Art. 18.- PERSONAL TÉCNICO Y OPERATIVO.- Las juntas intermedias de escrutinio contarán con el personal técnico y operativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, que serán contratadas por el Consejo Nacional Electoral. La cantidad de personal operativo será acorde a la cantidad de Actas de Escrutinio que deba procesar la junta intermedia de escrutinio.

Art. 19.- Funciones del Personal Administrativo, Técnico y Operativo

Son funciones que cumplirá el personal en las Juntas Intermedias de Escrutinio las siguientes:

1.- Administrador de la Junta Intermedia de Escrutinio.-

- Supervisar, administrar y coordinar toda la logística e instalación física de la junta intermedia de escrutinio.
- Preparar la señalización del local donde funcionará la junta intermedia de escrutinio.
- Revisar el funcionamiento de las comunicaciones y envío de información al Centro de Mando Integral del Consejo Nacional Electoral.
- Coordinar la acreditación al personal de las juntas intermedias de escrutinio.
- Revisar la asistencia y asegurarse de que cada persona se encuentre ubicada en el sitio asignado para el ejercicio de sus funciones;
- Asegurarse que cada equipo y material a utilizar se encuentren listos y disponibles para el funcionamiento de la junta intermedia de escrutinio.
- Coordinar la seguridad interna de la junta intermedia de escrutinio con el personal de las Fuerzas Armadas, y la seguridad externa con la Policía Nacional.
- Informar sobre las generalidades del proceso a los delegados, observadores nacionales e internacionales y medios de comunicación debidamente acreditados.
- Bajo ninguna circunstancia el administrador de la junta intermedia de escrutinio podrá actuar como vocero oficial de la misma.

2.- Técnico Informático de la junta intermedia de escrutinio:

- Administrar la infraestructura tecnológica (servidores, estaciones de trabajo, scanners, impresoras, lectores ópticos, telecomunicaciones y red de datos)
- Administrar el sistema informático de Escrutinio Oficial en las juntas intermedias de escrutinio.
- Proceder al enceramiento del Sistema de Escrutinios Oficial en Coordinación con los Miembros de la Junta Intermedia de Escrutinio.

3.- Personal de Recepción:

- Receptar todas las fundas que contienen las actas de escrutinio.
- Registrar a través del sistema de lectura óptica, las fundas ingresadas en el sistema informático.
- Generar y suscribir las actas de entrega-recepción necesarias en el proceso.
- Entregar un ejemplar del acta de entrega-recepción al personal designado para la entrega de las fundas; y, preservar el otro ejemplar en la junta intermedia de escrutinio.

4.- Personal de apertura de fundas:



- Recibir las fundas que entrega el personal de recepción, abrirlas y entregar las actas de escrutinio que vienen dentro de cada funda al personal de escaneo.
- Entregar las fundas vacías al personal de clasificación y archivo.

5.- Personal de Escaneo:

- Recibir las actas de escrutinio del personal de apertura.
- Escanear la totalidad de actas de escrutinio.
- Verificar y grapar las actas de escrutinio en orden.
- Entregar las actas al Secretario de la junta intermedia de escrutinio.

6.- Personal de digitación:

- De acuerdo a la función asignada, será responsable de la verificación o control de calidad, de los valores de los votos capturados en las actas de escrutinio en el Sistema Informático de Escrutinio.

7.- Personal de Clasificación y Archivo:

- Clasificar las Actas de Escrutinio a través de los criterios de: dignidades a elegir en procesadas y suspensas (por falta de firmas y por inconsistencias numéricas), conforme al distributivo electoral y luego archivarlas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las juntas provinciales o distritales electorales y las delegaciones provinciales electorales no podrán interferir ni interrumpir las funciones de las juntas intermedias de escrutinio.

SEGUNDA.- Las actas de escrutinio suspensas o que hayan sido objetadas o impugnadas, serán analizadas y resueltas por la junta provincial o distrital electoral.

TERCERA.- Los miembros de las juntas intermedias de escrutinio serán designados hasta 30 días antes del día de las elecciones, y también actuarán en caso de existir segunda vuelta.

CUARTA.- Está prohibido el ingreso de armas, objetos corto punzantes, celulares, tabletas electrónicas, laptops, plumas, dispositivos de almacenamiento (USB) o cualquier otro dispositivo electrónico que tenga la capacidad de almacenar o transmitir datos.

QUINTA.- En caso de ausencia de alguno de los vocales principales y suplentes de la Junta Intermedia de Escrutinios, la Junta Provincial Electoral, designará a



un funcionario de la Delegación Provincial Electoral, para que actúe en reemplazo de los ausentes.

Sirvió de base para la elaboración de la presente Codificación, el REGLAMENTO DE CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS INTERMEDIAS DE ESCRUTINIO, aprobado mediante **Resolución PLE-CNE-17-31-10-2012**.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Codificación al Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y tres días del mes de enero del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

4.- PLE-CNE-4-23-1-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente, licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 1 y 6 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones y reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla



que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;

- Que,** el artículo 125 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, para efectos del escrutinio se procederá de la siguiente manera: (...) Se tendrá como válidos los votos emitidos en las papeletas suministradas por la Junta y que de cualquier modo expresen de manera inteligible la voluntad del sufragante;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **1.** Los que contengan marcas por más de un candidato o, dependiendo del caso, binomio, en las elecciones unipersonales; **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción; y, **3.** Los que lleven las palabras "nulo" o "anulado", u otras similares, o los que tuvieren tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto. Los que no tengan marca alguna se considerarán votos en blanco;
- Que,** con memorando No. CNE-DNPE-2014-0036-M, de 16 de enero del 2014, el ingeniero Luis Bravo Romero, Director Nacional de Procesos Electorales, realiza la siguiente consulta: "... **a)** Para el caso de dignidades pluripersonales, como se debe interpretar un voto en el cual el elector raya sobre el logotipo del partido político en la papeleta electoral, es nulo o se interpreta como un voto para todos los candidatos de la lista...";
- Que,** en el caso planteado por el señor Director, tenemos que partir de que el elector al hacer una raya en el logotipo del partido o del movimiento político, está manifestando su simpatía por los candidatos de esa organización política, es decir la voluntad del elector aparece manifestada y tanto esa voluntad como el efectivo ejercicio del derecho al sufragio del elector debe ser factores rectores en el sistema y normativa electorales. Tanto es así que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas-Código de la Democracia en el Art. 9 determina: "*Art. 9.- En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones*". Declarar nulo un voto emitido con las características anotadas sería no respetar los principios legales y constitucionales pro participación, irrespetar la voluntad del elector y la validez del voto;
- Que,** el Consejo Nacional Electoral ya ha actuado con esta política, puesto que en el documento: GUIA DE PROCEDIMIENTO DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO utilizada en el Proceso de Elecciones Generales 2013, se estableció al tratar el tema de voto válido: pp.14 "Son válidos los

votos.....Cuando elige a todos las o los candidatos de una lista, haciendo una línea continua o cualquier otra señal dentro de la enmarcación superior que denote simpatía o aceptación.”;

Que, con informe No. 014-CGAJ-CNE-2014, de 22 de enero del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional, que en el caso en que el elector raye sobre el logotipo del partido político en la papeleta electoral, el voto sea considerado válido y como un voto para cada uno de los candidatos de la lista, puesto que esta expresión, es una aceptación o simpatía por los candidatos de la organización política siempre y cuando se encuentre dentro del cuadrante determinado para el partido político o movimiento, y no haya otra señal en la papeleta, puesto que como regla general, en materia electoral, siempre se estará por la validez de las votaciones; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 014-CGAJ-CNE-2014, de 22 de enero del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Disponer, que en el caso en que el elector raye sobre el logotipo del partido o movimiento político en la papeleta electoral, el voto sea considerado válido y como un voto para cada uno de los candidatos de la lista, puesto que esta expresión, es una aceptación o simpatía por los candidatos de la organización política siempre y cuando se encuentre dentro del cuadrante determinado para el partido o movimiento político, y no haya otra señal en la papeleta, puesto que como regla general, en materia electoral, siempre se estará por la validez de las votaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Ing. Luis Bravo Romero, Director Nacional de Procesos Electorales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales y a los representantes de las organizaciones políticas que participan en las elecciones seccionales 2014, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y tres días del mes de enero del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

**5.- PLE-CNE-5-23-1-2014**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente, licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 3 del artículo 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan del derecho a: “Presentar proyectos de iniciativa popular normativa”;
- Que,** el artículo 103 de la Constitución de la República, establece: La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro propongan la iniciativa popular participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto electoral de la jurisdicción correspondiente; y, quienes propongan la iniciativa popular participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia;
- Que,** el artículo 193 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Asamblea Nacional o ante cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente;
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana determina: “Las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de sus derechos políticos, así como, organizaciones sociales lícitas, podrán ejercer la facultad de proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o ante cualquier otra institución u órgano con competencia normativa en todos los niveles de gobierno. La iniciativa popular normativa no podrá referirse a crear, modificar o suprimir impuestos, aumentar el gasto público o modificar la organización territorial político administrativa del país”;

- Que,** el artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, en concordancia con lo prescrito en el Código de la Democracia, en lo pertinente, establece que la iniciativa popular normativa que ejerza la ciudadanía para proponer la creación de normas jurídicas deberá presentarse ante la Función Legislativa o al Órgano que tenga competencia en la materia propuesta, debiendo respaldarse en un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la jurisdicción correspondiente. Una vez receptada la solicitud por parte del órgano legislativo correspondiente los formularios con las firmas de respaldo deberán ser remitidos al Consejo Nacional Electoral o a la Delegación Provincial correspondiente, quien verificará la autenticidad de las firmas y el cumplimiento del número requerido;
- Que,** el literal e) del artículo 90 de la COOTAD, establece que entre las atribuciones del Alcalde o Alcaldesa Metropolitano, como máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado, está la de *presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, o exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;*
- Que,** el artículo 309 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD establece que *todos los ciudadanos gozan de iniciativa popular para formular propuestas de normas regionales, ordenanzas distritales, provinciales o cantonales, o resoluciones parroquiales, así como su derogatoria de acuerdo con la Constitución y la ley, por lo tanto, si bien los ciudadanos tienen iniciativa popular normativa, ésta no es absoluta sino que está sujeta a los límites establecidos en la Constitución y en la ley;*
- Que,** el artículo 568 del mismo cuerpo legal establece que *las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo;*
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-2-2-1-2014**, de 2 de enero del 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acogió el informe No. 655-CGAJ-CNE-2013, de 26 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, negó a la señora Amparo Isabel Cevallos, proponente de la Iniciativa Popular Normativa, respecto al proyecto de **“Derogatoria de la ordenanza metropolitana No. 079 publicada en el Registro Oficial No. 735 de 31 de diciembre del 2002, mediante la cual se cobra la tasa de seguridad”** la entrega de los formatos de formularios para la recolección de firmas de respaldo, por cuanto el artículo 6 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, entre otros aspectos, determina que la iniciativa



popular normativa no podrá referirse a crear, modificar o suprimir impuestos;

Que, con oficio s/n de 15 de enero del 2014, la señora Amparo Isabel Cevallos, solicita se revea la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en torno a la entrega del formato de formulario de recolección de firmas para presentar mediante iniciativa popular normativa el proyecto de **“Derogatoria de la ordenanza metropolitana No. 079 publicada en el Registro Oficial No. 735 de 31 de diciembre del 2002, mediante la cual se cobra la tasa de seguridad”**;

Que, La Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su normativa garantiza el derecho de las ciudadanas y ciudadanos de participación en todos sus niveles, a través de mecanismos de la democracia directa, constando entre ellos la presentación de proyectos de iniciativa popular normativa para la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas, debiendo cumplir los requisitos y procedimientos para la efectiva aplicación. La Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en su artículo 6, dispone que la iniciativa popular normativa no podrá referirse a crear, modificar o suprimir impuestos, aumentar el gasto público o modificar la organización territorial político administrativa del país;

Que, El Dr. Ernesto Guarderas, Procurador Metropolitano, el 28 de noviembre de 2013, con oficio No. 2013-5487, en referencia al oficio No. CNE-PRE-2013-1285-OÍ del Consejo Nacional Electoral, en sus conclusiones señala, que es criterio de Procuraduría Metropolitana "que la iniciativa popular normativa no puede referirse a la creación, modificación o supresión de tasas pues la iniciativa para la regulación de tributos municipales en general y de tasas en particular, es privativa del Alcalde Metropolitano, por tal motivo, la iniciativa para la "Derogatoria de la Ordenanza Metropolitana No. 079, publicada en el R.O. No. 735 de 31 de Diciembre de 2002, mediante la cual se cobra la tasa de seguridad" no es procedente, en tal virtud es impertinente la entrega de los formatos de formularios solicitados", por cuanto la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado, de acuerdo al artículo 90 del COOTAD, tiene facultad privativa de presentar, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos;

Que, la proponente señala que la resolución del Consejo Nacional Electoral, inobserva lo dispuesto en los artículos 11 numerales 2, 5, y 9, artículos 424, 425 426 y 427 de la Constitución de la República, al respecto, en ningún momento se vulnera los derechos de la ciudadana, puesto que si bien los ciudadanos tienen el derecho de solicitar a través de iniciativa popular normativa, la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas, ésta no es absoluta sino que está sujeta a los límites establecidos en la

Constitución y en la ley, esto es, el mecanismo de democracia directa a través de iniciativa popular normativa no puede referirse a crear, modificar o suprimir impuestos, y en el presente caso, la derogatoria de una ordenanza que establece una tasa, constituye facultad privativa del Alcalde;

Que, la Constitución y la ley, reconocen a los ciudadanos que estén en goce de sus derechos políticos, el ejercicio de las instituciones de la democracia directa, pero observando las exenciones, requisitos y demás exigencias que las mismas normas legales establecen, en este caso, la Ley de Participación Ciudadana, norma que la iniciativa popular normativa no podrá referirse a crear, modificar o suprimir impuestos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 186 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la que determina que el ejercicio de las Instituciones de Democracia Directa establecidas en la Constitución, serán aplicables los derechos administrativos y los recursos judiciales electorales establecidos en la ley, el Consejo Nacional Electoral está dando atención motivada a su solicitud;

Que, con informe No. 010-CGAJ-CNE-2014, de 20 de enero del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la solicitud, presentada por la señora Amparo Isabel Cevallos, en el sentido de que revela la no entrega de los formatos de formularios para la recolección de firmas para la iniciativa popular normativa planteada, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, ratificar la Resolución **PLE-CNE-2-2-1-2014**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 2 de enero del 2014; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 010-CGAJ-CNE-2014, de 20 de enero del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la solicitud presentada por la señora Amparo Isabel Cevallos, en el sentido de que revela la no entrega de los formatos de formularios para la recolección de firmas para la iniciativa popular normativa planteada, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes, la Resolución **PLE-CNE-2-2-1-2014**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 2 de enero del 2014.

DISPOSICIÓN FINAL



El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y a la señora Amparo Isabel Cevallos, proponente de la Iniciativa Popular Normativa, respecto al proyecto de "Derogatoria de la ordenanza metropolitana No. 079 publicada en el Registro Oficial No. 735 de 31 de diciembre del 2002, mediante la cual se cobra la tasa de seguridad", para trámites de Ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y tres días del mes de enero del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

6.- PLE-CNE-6-23-1-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente, licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales;
- Que,** el artículo 206 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las empresas que realicen pronósticos electorales, para ejercer su actividad, deberán inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral y sujetarse a las normas que este expida. El incumplimiento de este requisito impedirá su participación pública en los procesos electorales;
- Que,** el artículo 303 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las empresas que realicen pronósticos electorales, y no se inscriban y registren previamente en el Consejo Nacional Electoral con multa mínima de cinco mil dólares y máxima de veinte mil dólares; en caso de reincidencia se ordenará al organismo competente proceda a cancelar su personalidad jurídica;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con Resolución PLE-CNE-3-8-11-2012, de 8 de noviembre del 2012, aprobó el Reglamento sobre Personas

Naturales o Jurídicas que realicen Pronósticos Electorales, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 832 de 16 de noviembre del 2012, el mismo que es aplicable para el presente caso;

- Que,** el artículo 3 del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que realicen Pronósticos Electorales, establece que las personas naturales o jurídicas deben inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral, para realizar pronósticos electorales; y, que deben dar cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 4 del Reglamento *ibidem* para su inscripción;
- Que,** de conformidad con el artículo 206 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concordante con el artículo 3 del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Pronósticos Electorales, las empresas que realicen pronósticos electorales, para ejercer su actividad, deben inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral; en tal virtud, la Compañía CONSULT MARKETING SOLUTIONS S.A., con fecha 16 de enero del 2014, solicita su inscripción y registro;
- Que,** una vez revisada la documentación presentada por la Compañía CONSULT MARKETING SOLUTIONS S.A., la referida compañía da cumplimiento a todos los requisitos legales y reglamentarios para participar en la realización de pronósticos electorales para el proceso electoral 2014;
- Que,** con informe No. 011-2014-CGAJ-CNE, de 20 de enero del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, una vez que el Pleno del Organismo, resuelva calificar a la empresa, ésta deberá observar lo que dispone la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Pronósticos Electorales; y en especial lo establecido en los artículos 8 y 9 del Reglamento *ibidem*, en lo relacionado a que ningún medio de comunicación social podrá publicar resultados de encuestas o pronósticos, dentro de los diez días anteriores al de los comicios; y, con la finalidad de garantizar que la información de los estudios presentados sea veraz y seria, deberán presentar al Consejo Nacional Electoral un informe del trabajo publicado, en un plazo no mayor de cinco días desde su publicación; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 011-2014-CGAJ-CNE, de 20 de enero del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.



Artículo 2.- Registrar a la Compañía CONSULT MARKETING SOLUTIONS S.A., para participar en la publicación y difusión de encuestas o pronósticos electorales para el proceso electoral 2014.

Artículo 3.- Disponer a la Compañía CONSULT MARKETING SOLUTIONS S.A., observar lo que dispone la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Pronósticos Electorales; y en especial lo establecido en los artículos 8 y 9 del Reglamento ibídem, en lo relacionado a que ningún medio de comunicación social podrá publicar resultados de encuestas o pronósticos, dentro de los diez días anteriores al de los comicios; y, con la finalidad de garantizar que la información de los estudios presentados sea veraz y seria, deberán presentar al Consejo Nacional Electoral un informe del trabajo publicado, en un plazo no mayor de cinco días desde su publicación.

Artículo 4.- Disponer al señor Secretario General (E), llevar el registro de las empresas calificadas para realizar pronósticos electorales en las elecciones seccionales 2014.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Juntas Provinciales Electorales y al señor Santiago Xavier Cuesta Caputi, Gerente General de CONSULT MARKETING SOLUTIONS S.A., para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y tres días del mes de enero del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General (E), deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de jueves 16 de enero del 2014, no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,

ABG. ALEX GUERRA TROYA
Secretario General (E)

